

tará las medidas de su resorte, conforme á las facultades que le concede la suprema orden y el anterior reglamento.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponde para su cumplimiento. Dado en Colima, á 16 de Junio de 1850.—*José María Gutierrez*.—*Jesús Ventura*, secretario.

NUMERO 3564.

Mayo 13 de 1851.—Decreto del congreso general.—Se aprueba uno expedido por la diputacion de Tlaxcala.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se aprueba el decreto expedido por la diputacion de Tlaxcala en 13 de Enero próximo pasado, sobre agentes de negocios y apoderados, suprimiéndose la palabra *apoderados* en los artículos 1, 5 y 12 del mismo decreto.—*Juan Soto*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 13 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. *José María Ortiz Monasterio*.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 13 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

EL DECRETO CITADO EN EL ANTERIOR ES EL SIGUIENTE:

José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz, general de brigada y jefe superior político del territorio de Tlaxcala, á sus habi-

tantés, sabed: Que la Excmo. diputacion ha decretado lo siguiente:

No pudiendo ser indiferentes á la diputacion del territorio de Tlaxcala, los males que causan á los pueblos la multitud de agentes ignorantes y de mala conducta de que por desgracia están inundados los juzgados, y que no teniendo de qué subsistir, ó no queriendo dedicarse al trabajo, se ocupan en introducir la discordia en los pueblos, principalmente de indígenas, prevalidos de la poca cautela de éstos: que han causado además la ruina de muchas fortunas y aun de intereses de menores indefensos, de cuyos privilegios abusan en provecho propio, por la falta de prevenciones que contengan tan escandalosos manejos y el descuido ó parcialidad de algunos jueces en la observancia de las leyes: que debiendo cortar de raíz esa zizaña, conocida con el nombre de tinterillos ó leguleyos, permitiendo solamente agentes y apoderados honrados que presten las garantías que demanda una sociedad bien regularizada, y sepan defender la justicia de sus clientes; haciendo uso de las facultades que le concede la última parte del art. 1º de la ley de 7 de Setiembre de 1849, decreta:

Art. 1. En el territorio de Tlaxcala, para ser agente de negocios ó apoderado, se requiere ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, de notoria honradez, y obtener título del tribunal superior, caucionando su responsabilidad con una fianza de dos mil pesos de persona llana, lega y abonada.

2. Los que soliciten esta ocupacion ó quieran continuar ejerciéndola, se presentarán al secretario del mismo tribunal, quien inscribirá en un libro que llevará al efecto, el nombre, edad, lugar de residencia, y ejercicio del pretendiente.

3. Calificadas que sean por el ministro las cualidades que previene el art. 1º, procederá al exámen del interesado, y encontrándolo apto para el desempeño de su

fianza, le expedirá el título correspondiente, sin cuyo requisito no podrá ser admitida su representacion en los juzgados.

4. El mismo dará aviso al gobierno político y á las autoridades judiciales de los títulos que expida para que se tomen las razones correspondientes.

5. Los agentes y apoderados que contravinieren á las prevenciones anteriores, se emplearen en agitar y promover pleitos ajenos, serán castigados de oficio por las autoridades ante quienes comparezcan, con la pena de diez hasta cincuenta pesos de multa por cada vez que lo verifiquen, aplicables á la reposicion de cárceles en las respectivas cabeceras de partido; y no teniendo de qué pagar la multa, se juzgarán por vagos con arreglo á la ley de 20 de Julio de 1848.

6. Se exceptúan de las obligaciones detalladas en este decreto, respecto de los agentes de negocios y apoderados, las personas á quienes las leyes conceden la representacion *pro grato et rato*; pero con la obligacion de presentar el poder.

7. Los jueces de primera instancia y los alcaldes de las municipalidades del territorio, pueden nombrar los curiales que merezcan su confianza para el despacho de sus juzgados; pero con la precisa condicion de que previamente se han de presentar al ministro del tribunal superior con su nombramiento, para que informado de que están en el ejercicio de los derechos de ciudadano y de que son de buenas costumbres, proceda á examinarlos sobre su capacidad y aptitud; calificándolos de idóneos, ponga su aprobacion al calce de dicho nombramiento, sin cuya circunstancia no podrán ejercer su encargo.

8. Se prohíbe á los jueces de primera instancia y á los alcaldes, destinen á ningún curial en sus juzgados sin los requisitos que contiene el artículo anterior, sobre que vigilarán el jefe político y el ministro del tribunal superior, aplicando á los contraventores la multa desde diez hasta cien pesos que les impondrán, y se consig-

nará á la fabrica de la cárcel de las respectivas cabeceras de partido.

9. Los curiales de los juzgados y los que sirven de testigos de asistencia, cuando los jueces actúan por receptoría, no podrán ser agentes ni apoderados durante aquella ocupacion.

10. En los juicios verbales ó de conciliacion, cuando el demandado fuere notoriamente rústico ó miserable, el síndico del ayuntamiento donde lo hubiere, y donde no el alcalde pasado más inmediato, le nombrará de oficio un defensor, que citado previamente, tendrá obligacion de defenderlo en el juicio.

11. Si el defensor se excusare, el alcalde calificará la excusa: si resultare justa, la admitirá nombrando otro; pero si no lo fuere, lo obligará á asistir; y si aun así se rehusare, se le aplicará como renuente una multa desde cinco hasta quince pesos, que se consignará á la fabrica de las cárceles de que habla el art. 6º, sin que de esta multa se admita apelacion, mas de la responsabilidad, ante el tribunal superior por injusticia notoria, y se nombrará otro defensor.

12. Los agentes de negocios ó apoderados del Distrito federal y demas Estados de la federacion, podrán presentarse como tales en los tribunales del territorio, siempre que con arreglo á las leyes vigentes que en aquellos rijan, presenten documentos de estar habilitados suficientemente; pero si representaren por intereses de menores que existan en el territorio, tendrán obligacion de asegurar su responsabilidad con una fianza hasta de dos mil pesos, segun el interés que se versee, otorgada por persona idónea del mismo territorio, á juicio del ministro del tribunal superior.

13. Este decreto se fijará en todos los juzgados del territorio en el lugar más público, y será de la más estrecha responsabilidad de los jueces la menor falta de observancia.

14. Este decreto se pondrá desde luego en ejecucion, á cuyo efecto el jefe político

lo mandará imprimir, publicar y circular, dando cuenta al supremo gobierno.—*José Mariano Sanchez*, presidente.—*Agustín de Castro*, secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Tlaxcala, Enero 15 de 1851.—*José Ignacio de Ormaechea y Ernaiz*.—*José Juan Estrada*, secretario.

NUMERO 3565.

Mayo 14 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se declara anticonstitucional el decreto de la legislatura de Sonora, de 6 de Mayo de 1850.*

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Es anticonstitucional el decreto de la legislatura del Estado de Sonora de 6 de Mayo de 1850, que dice: "Núm. 134.—El congreso constitucional del Estado de Sonora decreta lo siguiente:

Art. 1. Son colonizables en el Estado todos los terrenos desiertos y baldíos de sus fronteras, que le pertenezcan y no correspondan á propiedad de particular, corporación ó pueblo.

2. A todos los extranjeros que pretendan establecerse en estos terrenos, y no tengan embarazo para verificarlo conforme á las leyes generales, se ofrece seguridad y protección en sus personas é intereses.

3. El Estado concede á cada familia pobladora en dichos terrenos, una caballería de superficie de siembra de riego, que es una extensión de mil cuatrocientas varas de largo, y de ancho quinientas cincuenta y dos, y un sitio de cinco mil varas cuadradas, en superficie de abrevadero, y

además el terreno necesario para establecer casas para vivir en pueblo.

4. Los pobladores de los terrenos objeto de esta ley, deberán establecerse en ellos y cultivarlos para aprovecharse de sus frutos, y no podrán enajenarlos hasta pasados seis años, bajo la pena de perderlos y pasar á otro poblador que lo solicite.

5. Por el término de diez años, desde el establecimiento de una colonia, son libres sus pobladores de toda contribución directa ó indirecta de las impuestas ó que pueda imponer el Estado.

6. Son asimismo libres por dicho término, de todo derecho, los efectos, utensilios, madera y cuanto se introduzca para el uso y consumo de dicha colonia.

7. Son igualmente libres de todo derecho los productos de la colonia en el Estado.

8. El oro y plata que de ella se extraiga desde su establecimiento, está libre del derecho de tres por ciento de ensaye.

9. Se faculta al gobierno para que arregle á su vez el régimen y administración interior en la fundación de colonias que se formen en los expresados terrenos, para contratar empresas que se dirijan á este objeto, y determinar los terrenos más convenientes, bajo las bases y franquicias de esta ley: si para estos objetos se solicitasen otras gracias más, se podrán conceder á calificación del gobierno, sujetándose á la aprobación del congreso.

10. Los extranjeros establecidos en colonia, gozarán de todos los derechos civiles y políticos que la ley les concede; así como de la facultad que por éstas tienen para la adquisición de toda clase de bienes raíces.

11. Los mismos privilegios gozarán en una colonia de Sonora los mexicanos y extranjeros; pero en igualdad de circunstancias solo será preferido el empresario mexicano de una colonia, al extranjero.

12. La colonia se entenderá establecida luego que en ella se reúna, al ménos, el número de cien familias en pueblo.

13. Al empresario que contrate el establecimiento de una colonia bajo los artículos de esta ley, podrán concedérsele en propiedad diez sitios de superficie de abrevadero y sus caballerías de superficie de riego, ó diez de temporal.

14. Los colonos, en caso necesario, están obligados á contribuir con sus personas é intereses en defensa del Estado y su nueva patria."

Por ser opuesto al art. 11 de la acta de reformas, que dice: "*Es facultad exclusiva del congreso general, dar bases para la colonización, y dictar leyes conforme á las cuales los poderes de la Union hayan de desempeñar sus facultades constitucionales;*" y al art. 2 de la ley general, expedida en 25 de Abril de 1835, que dice: "Art. 2. En uso de la facultad que se reservó al congreso general en el art. 7 de la citada ley de 10 de Agosto de 1824, se prohíbe á los Estados limítrofes y litorales, enajenar sus terrenos baldíos para colonizar en ellos, hasta que se establezcan las reglas que deben observar para hacerlo."—*Marcelino Castañeda*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 14 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 14 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3566.

Mayo 20 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se amplía el término para la presentación de los títulos de la deuda interior.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 1ª.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se prorroga por tres meses más el plazo de seis meses que designó el artículo 6 de la ley de 30 de Noviembre de 1850, para la presentación de los títulos de la deuda interior.

2. Las certificaciones que se exijan en las oficinas, relativas á la liquidación y reconocimiento de los títulos de esa deuda, se expedirán en papel comun con el sello de la respectiva oficina, y las que se dieren con referencia á protocolo por los escribanos, se expedirán en el del sello quinto.—*Hermenegildo de Viza y Costo*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 20 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Comunicó á V. S. de orden suprema, para los efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Mayo 20 de 1851.—*Yañez*.

NUMERO 3567.

Mayo 21 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—*Se prorogan sus sesiones.*

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de éstos, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se prorogan las sesiones del congreso general por los dos días más que permite la Constitución.—*H. de Viza y Costo*, presidente del senado.—*Juan Morales*, dipu-

tado vice-presidente.—*Manuel Robredo*, senador secretario.—*J. Sebastian Segura*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional en México, Mayo 21 de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 21 de 1851.—*José Marta Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3568.

Mayo 22 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se declara nulo el de 5 de Noviembre de 1846 expedido por el gobierno provisional.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se declara nulo é insubsistente el decreto de 5 de Noviembre de 1846, por no haberlo podido dictar el gobierno provisional de aquella época, en virtud de las facultades con que entonces estaba investido: en consecuencia, el gobierno cuidará de que la anterior declaracion produzca desde luego todos sus efectos respecto del privilegio concedido á D. José Garay.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 22 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á V. S. para los fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 22 de 1851.—*José Marta Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3569.

Mayo 23 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se designan los dias en que deben verificarse las elecciones.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Las elecciones que con sujecion á la ley de 15 de Mayo de 1849, se verifiquen en adelante, se harán en los siguientes dias: las primarias el primer domingo de Agosto; las secundarias el último domingo del mismo mes, y las de Estado el primer domingo de Octubre.

2. En las juntas secundarias y de Estado, además del presidente, se elegirá un vice-presidente.

3. Se declara que el texto genuino del artículo 10 de la ley de 3 de Junio de 1847, es el siguiente: "En las juntas secundarias y en las de Estado, Distrito federal y territorios, se observarán las siguientes reglas.

4. En los Estados donde por las invasiones de los bárbaros ó por sublevaciones armadas no pudieren reunirse en las respectivas cabeceras de partido ó capitales de Estado, los dias señalados en el art. 1º la mitad y uno más de los electores que deben formar los colegios secundarios y de Estado, se emplazará la eleccion para el domingo inmediato.

5. Ninguna minoría puede usar del derecho que le dá la ley para hacer eleccion hasta despues que se haya verificado por

el colegio electoral la calificacion de credenciales.

6. Ningun elector puede separarse del colegio electoral hasta que éste haya consumado los actos que le tocan por la ley. Al que lo hiciere se le formará proceso por el juez de Distrito respectivo; y justificada en él la culpabilidad, se le impondrá por pena una multa de cincuenta á quinientos pesos, segun las circunstancias del caso.

7. Se deroga el art. 65 de la ley orgánica de guardia nacional, expedida en 15 de Julio de 1848.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Costo*, presidente del senado.—*Leon Guzman*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*. A. D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Mayo 23 de 1851.—*José Marta Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3570.

Mayo 23 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Reglas que deben observarse en las competencias.

Ministerio de Justicia y Negocios Eclesiásticos.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Mientras se dá la ley general que debe arreglar las competencias de jurisdiccion entre los jueces de diversos Estados, territorios y Distrito que componen la federacion, se observarán en las pendientes y en las nuevas que ocurran, las reglas de

la legislacion comun, que rigió como general antes de la adoptacion del sistema federativo, con las reformas que en ella hayan introducido la Constitucion federal y las leyes del congreso de la Union.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*H. de Viya y Costo*, presidente del senado.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 23 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A. D. José María Aguirre.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 23 de Mayo de 1851.—*Aguirre*.

NUMERO 3571.

Mayo 24 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que designe dia en que el congreso de Chihuahua debe ejercer las funciones relativas á eleccion de senadores.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Se faculta al gobierno para que designe dia en que el congreso del Estado de Chihuahua proceda á ejercer las funciones relativas á la computacion de votos que para senadores propietario y suplente emitieron los pueblos de aquel Estado; y en su caso, á la eleccion que con arreglo á la ley debió haber verificado el 4 de Octubre del año próximo pasado.—*A. M. Salonio*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presiden-

te.—*Manuel Robredo*, senador secretario.
—*J. N. Saborio*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno general en México, á 24 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y tengo el honor de trasladarlo á V. E. para su inteligencia; en el concepto de que el Excmo. Sr. presidente, usando de la autorizacion del presente decreto, ha tenido á bien acordar para su cumplimiento, que si la honorable legislatura de ese Estado estuviere actualmente reunida, se verifique la computacion de votos y demás á que se contrae, al tercer dia despues del recibo de este oficio, ó en el caso de no estarlo, la convoque V. E. á sesiones extraordinarias; y al segundo dia de abiertas éstas, proceda á los actos de que hace mencion.

Reitero á V. E. las protestas de mi aprecio.

Dios y libertad. México, Mayo 24 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3572.

Mayo 24 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. Se faculta al gobierno para que reasuma la propiedad de las salinas de Tamaulipas, vendidas á D. Ramon de la Garza Flores, pagándolas por el mismo precio y en las mismas especies en que éste las compró.

2. En cuanto á la casa y oficinas construidas por el comprador, el gobierno, con informe de la utilidad de que puedan ser, y del valor que actualmente tengan, tratará, si lo tuviere por conveniente, con el interesado sobre su adquisicion, presentando al congreso para su aprobacion las condiciones que se convinieren.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.
—*H. de Viya y Costo*, presidente del senado.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.
—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 24 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. Mariano Yañez.

Lo que comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, 24 de Mayo de 1851.—*Yañez*.

NUMERO 3573.

Mayo 26 de 1851.—*Decreto del congreso general*.—Se manda practicar un reconocimiento de los rios que se mencionan.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

Art. 1. El gobierno mandará practicar un reconocimiento de cada uno de los rios Mescala, Chiapa, Santiago ó Tlotlan, Tecolutla y Moctezuma, á fin de investigar la parte de la extension de su curso que sea de navegacion natural y la que se pueda hacer navegable con los procedimientos del arte.

2. Comprenderá cada reconocimiento la formacion de la Carta hidrográfica de la region hasta donde puedan hacerse navega-

bles dichos rios, acompañada de una Memoria explicativa del régimen de las aguas, detalles y presupuestos del proyecto, para cuyos gastos el gobierno podrá erogar hasta la suma de quince mil pesos de los fondos públicos.

3. El gobierno nombrará para el efecto uno ó dos ingenieros civiles de acreditada práctica, en las obras de navegacion de rios y canales.

4. Concluidos los reconocimientos de que hablan los artículos anteriores, el gobierno queda autorizado para llevar á cabo las obras necesarias á la practicabilidad de la navegacion de los expresados rios, facultando al efecto á los gobiernos de los Estados que más directamente salgan beneficiados en ella, á tomar la ejecucion de las obras por su cuenta, para ser indemnizados de los gastos que éstas importen con los primeros productos del derecho de navegacion que el congreso general imponga oportunamente.

5. Se emprenderán de preferencia los trabajos necesarios para la navegacion de los rios Mescala y Tecolutla.—*Javier Echeverría*, diputado presidente.—*Hermengildo de Viya y Costo*, presidente del senado.—*J. N. Saborio*, diputado secretario.
—*Manuel Robredo*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional. México, Mayo 26 de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Mayo 26 de 1851.—*José María Ortiz Monasterio*.

NUMERO 3574.

Mayo 26 de 1851.—*Acuerdo del congreso de gobierno*.—Se convoca á sesiones extraordinarias al congreso general.

Ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores.—El Excmo. Sr. presidente de

la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados-Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el consejo de gobierno, en sesion de hoy acordó la siguiente convocatoria, á sesiones extraordinarias.

El consejo de gobierno, en uso de la atribucion 3ª, art. 116 de la Constitucion federal, y con presencia de lo propuesto por el gobierno, decreta lo siguiente:

Art. 1 Se convoca al congreso general á sesiones extraordinarias para el 1º de Junio próximo, previas las juntas preparatorias, que comenzarán el 28 del presente.

2. Se ocupará única y exclusivamente:

I. De las iniciativas para proporcionar recursos al gobierno, á fin de que puedan llenarse las atenciones de la administracion y las que se presenten sobre crédito público.

II. De la organizacion de las oficinas de hacienda, decretando las economías que sean compatibles con el buen servicio público.

III. Prestar su consentimiento para el uso de la milicia local en los casos de que habla la atribucion 11 del art. 110 de la Constitucion, y dictar las leyes y decretos que fueren necesarios para dar cumplimiento á la parte 1ª del art. 49 de la misma.

IV. Résolver sobre la adiccion al art. 14 de la acta de reformas acordada por el senado.

V. De los asuntos económicos y de jurado de ambas cámaras.—*Pedro Ramirez*, consejero presidente.—*Manuel Gomez*, consejero secretario.—*Ramon Larrainzar*, consejero secretario.

Y habiendo decretado que el acuerdo del consejo se reduzca á formal convocatoria, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 26 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista*.—A D. José María Ortiz Monasterio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia

y fines consiguientes; en el concepto de que la primera reunion para la junta preparatoria, será á las doce del dia fijado, en el salon de la respectiva cámara.

Dios y libertad. México, 26 de Mayo de 1851.—*José Maria Ortiz Monasterio.*

NUMERO 3575.

Mayo 27 de 1851.—*Decreto del congreso general.—Se hace extensivo á D. Leonardo Márquez y socios el indulto concedido á los revolucionarios de Guanajuato.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección de operaciones.—El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

La gracia concedida á las personas que se innodaron en la revolucion de Guanajuato en el mes de Junio de 1848, se hace extensiva en los propios términos á D. Leonardo Márquez y á los que le acompañaron en el alzamiento que acaudilló en la Sierra-Gorda en 1849.—*H. de Villa y Costo*, presidente del senado.—*Pedro Escudero y Echanove*, diputado presidente.—*Manuel Gomez*, senador secretario.—*Leon Guzman*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, á 27 de Mayo de 1851.—*Mariano Arista.*—A. D. Manuel Robles.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes; en concepto de que S. E. previene que los individuos comprendidos en el anterior decreto, quedan sujetos á lo ordenado en el reglamento de la ley de amnistía de 11 de Abril próximo pasado.

Dios y libertad. México, 27 de Mayo de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3576.

Junio 5 de 1851.—*Orden del Ministerio de la Guerra.—Sobre que el valor del papel sellado de los despachos lo satisfagan los militares en el lugar de su residencia.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 3ª—Hoy digo al señor jefe de la plana mayor del ejército lo que sigue:

Tomando en consideracion el Excmo. Sr. presidente lo expuesto por V. S. en su nota número 565, de 23 del proximo pasado, en que manifiesta las dificultades que se presentan á los individuos del ejército para satisfacer en la Tesorería general el valor del papel de sus respectivos despachos, se ha servido resolver que en lo sucesivo se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos del ejército entregarán el valor del papel de sus despachos en la administracion de papel sellado, en cuyo punto residan, procurando que en el mismo despacho se anote haberlo veaificada así.

Segunda. La comisaría general del ejército y marina, al tomar razon de los despachos, formará una relacion en que se exprese el empleo, nombre del que lo obtiene, cantidad que ha pagado y administrador que la ha recibido.

Tercera. Esta relacion la pasará el comisario á la Tesorería general para que recoja de los administradores respectivos las cantidades que resulten en su poder.

Lo que de suprema orden comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes.

Y lo inserto á V. S. para los efectos convenientes.

Dios y libertad. México, Junio 5 de 1851.—*Robles.*

NUMERO 3577.

Junio 10 de 1851.—*Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una junta consultiva de Hacienda.*

Ministerio de Hacienda.—Sección 2ª—Deseando el Excmo. Sr. presidente que el despacho de los negocios del departamento de Hacienda se haga con todo el detenimiento, madurez y legalidad correspondiente, procurando establecer en él principios fijos, hasta lograr un sistema bien combinado en tan importante ramo de la administracion pública, se ha servido acordar se forme una junta consultiva de Hacienda, anexa á este ministerio, para que le consulte en todos los negocios que por su gravedad y ser conducentes al indicado fin estime S. E. conveniente mandar pasar á la propia junta, de la cual será miembro:

1. El contador mayor de Hacienda.
 2. El más antiguo en nombramiento de los tesoreros generales.
 3. Dos de los miembros de la junta directiva de crédito público elegidos por ella el uno de entre los empleados, y el otro de entre los acreedores.
 4. El administrador general de correos.
 5. El administrador general de contribuciones directas.
 6. El director general de rentas estancadas.
 7. Un individuo en representacion de la industria agrícola, que será elegido por la direccion de agricultura del Distrito federal, que se establecerá.
 8. Otro de la comercial, electo por la junta de fomento mercantil.
 9. Otro de la minera, electo por la junta de fomento y administrativa de minería.
 10. Otro de la industria fabril electo por la junta de colonizacion y de industria.
 11. Un letrado que nombrará el gobierno.
- El ministro de Hacienda será presidente nato de esta junta.

Esta procederá desde luego á instalarse turnándose cada mes en la vice-presiden-

cia de sus vocales, por orden de su nominacion.

Los vocales de esta junta y los empleados en su secretaría no disfrutarán más sueldo que el que les corresponde por su respectivo destino, si los tuvieren.

Lo comunico á V. S. en cumplimiento de lo mandado por S. E., para que como primer nombrado reuna los demas vocales de la junta, luego que esté hecha la eleccion por las corporaciones respectivas; en el concepto de que se dá el aviso correspondiente á los jefes de las oficinas que deben ser tambien vocales de ella, y al Sr. Lic. José Ignacio Pavon, nombrado como letrado por el Excmo. Sr. presidente.

Dios y libertad. México, Junio 10 de 1851.—*Piña y Cuevas.*

NUMERO 3578.

Junio 14 de 1851.—*Orden del Ministerio de la Guerra.—Se señala término, para que se presenten los documentos que deben servir para la formacion de hojas de servicio.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Sección central.—Mesa 1ª—Hoy digo al Sr. jefe de la plana mayor del ejército lo siguiente:

Repetidas veces se ha dispuesto que los individuos del ejército que tuvieren que justificar servicios, ocurrieran con sus documentos respectivos en el término que se ha señalado. La falta de cumplimiento á estas prevenciones ha ocasionado que sin embargo de las ampliaciones que se han dado á los plazos, aun se están presentando algunos individuos alegando varios pretextos para no presentar sus justificantes; y como ningun oficial del ejército debe carecer de hoja de servicios, dispone el Excmo. Sr. presidente que á los que en la actualidad no la tengan formada, se les dé un término de seis meses improrrogables, contado desde esta fecha, para que presenten sus documentos; en concepto de que conclui-

do el término no se les admitirá instancia, excusa ni excepcion de ninguna clase á favor de su falta, quedando sujetos á las consecuencias de ella.

Como se ha observado que muchos de los oficiales que tienen formadas sus hojas de servicio, y que en virtud de ellas han obtenido retiro ó licencia ilimitada, se presentan con nuevos documentos para que se les reformen aquellos, alegando que no pudieron adquirirlos á tiempo oportuno, se hace indispensable dictar una providencia que sirva de regla general para semejantes casos; y bajo tal supuesto dispone S. E. que el indicado plazo de seis meses sea extensivo á todos los individuos del ejército, para que en él presenten los justificantes que tengan para el abono de tiempo de servicios. Concluido dicho término no se les podrá admitir documento ni reclamo alguno, y solo les servirá su hoja tal cual esté formada al espirar el plazo, pues cualquiera reforma posterior será nula y de ningun valor.

S. E. previene á V. S., para que sirva de regla invariable desde esta fecha, que autorizada en los términos legales una hoja de servicios, no pueda ser reformada jamás.

Tengo el honor de comunicarlo á V. S. de orden suprema, para que dicte las providencias de su resorte, á fin de que tenga su más exacto cumplimiento esta disposicion; en concepto de que la comunico á los señores comandantes generales de los Estados para que la hagan saber á todos sus subordinados por la orden general del día.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y fines que se expresan.

Dios y libertad. México, Julio 14 de 1851.—Robles.

NUMERO 3579.

Junio 17 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se manda entregar á los empresarios del camino de fierro el derecho de avería.

Ministerio de Hacienda.—El Excmo. Sr. presidente se ha servido acordar que desde esta fecha se entregue á la empresa del camino de fierro, por el conducto y de la manera que se ha hecho anteriormente, todas las libranzas que se reciban del derecho de avería, para que con ellas atienda á los gastos de pura conservacion de dicho camino y lo demás lo aplique: Primero, á reponerse las libranzas por derechos de buques llegados ántes del 30 de Noviembre último, de que dispuso la Tesorería general; Segundo, á cubrirse la misma empresa de lo que ha lastado de 1.º de Diciembre á esta parte.

El cuidado de la conservacion del camino lo mantendrá la empresa á cargo del Sr. D. José María Durán, como ha estado por comision del señor director de las obras. La cantidad que se debe invertir todos los meses para los gastos de conservacion, se fijará en un presupuesto, que formará inmediatamente el Sr. Durán y que se someterá á la aprobacion de S. E. El gobierno se cerciorará de la inversion de dicha cantidad del presupuesto, haciendo inspeccionar é intervenir su cuenta por el jefe del distrito de hacienda.

Este acuerdo es y se entiende, sin perjuicio del definitivo que la empresa tiene pendiente ante las comisiones de las cámaras, sobre los créditos y reclamos concernientes á su contrato.

Dios y libertad. México, Junio 17 de 1851.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3580.

Junio 20 de 1851.—Orden del Ministerio de la Guerra.—Que en los registros de matrículas de mar se observe su Ordenanza particular.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion 3.ª—Hoy digo al señor comandante principal de Marina y general de Veracruz, lo que sigue:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el expediente instruido á consecuencia de la pretension de los ayuntamientos de ese y otros puertos de la República para tener á su cargo los registros de las matrículas de mar, y examinando detenidamente este negocio con vista de los informes que sobre él han emitido los señores jefes del cuerpo de la armada y algunas otras personas versadas en su legislacion, ha dispuesto S. E. manifieste á su señoría los fundamentos en que descansa para dictar una providencia definitiva que ponga término á esta competencia en el conocimiento de dichas matrículas, que de continuarse redundaría en detrimento de su instituto y del buen servicio nacional.

Los ayuntamientos, para disputar sus prerogativas á la intervencion de las matrículas, invocan el decreto de las cortes españolas de 1820, que se las dió, sin advertir que este fué derogado tácitamente por el de 10 de Febrero de 1842, que declara vigente la Ordenanza del ramo, de 12 de Agosto de 1802; pues aunque á esta derogacion se objeta que el restablecimiento del sistema federal debe rehabilitar el primero de estos decretos, es una consecuencia muy violenta y destituida de razonable fundamento, porque el cambio de sistema político no importa la derogacion de todas las leyes, sino solo las de aquellas que pugnen directamente con las instituciones; y por eso así se notó al declarar vigente la citada Ordenanza de 1802, mandándola observar en todo aquello que no se oponga á las instituciones republicanas de la nacion, con lo cual queda destruida la base en que intentan apoyarse los ex-

presados ayuntamientos para tener á su cargo las matrículas.

Por otra parte, el servicio marítimo exige por naturaleza una subordinacion tanto más rígida y severa, cuanto más trascendental puede ser en alta mar el crimen de los marinos, la conservacion del buen nombre del pabellon nacional y la garantía que preste, así á los intereses y pasajeros que se encomiendan á la tripulacion y fuerza que la acompaña, como al asilo y respeto que deben inspirar al conceptuarse cualquiera buque parte del territorio á que pertenece: en tierra, las autoridades están auxiliadas por las demas que componen la administracion pública, y todas pueden concurrir á contener la insubordinacion y hacer respetables á los jefes, cuando en alta mar la disciplina sola tiene que producir la obediencia y el cumplimiento de los deberes del marino: con esta severidad no es compatible la instruccion que puedan recibir de los ayuntamientos, juntas de fomento y demas corporaciones periódicamente amovibles, y cuyos individuos sirven sus destinos como cargas concejiles; y si á esto se agrega las dificultades que se ofrecen cuando estas mismas corporaciones tienen que proveer de gente de marina de guerra á los botes de las capitanías de puerto y otros trabajos á que se destinen los matriculados, no puede ménos de conocerse que ni por derecho ni por conveniencia del servicio deben separarse las matrículas de la inspeccion de los jefes de marina.

Consecuente con estos principios y atendiendo á la necesidad de reproducir y fomentar el cuerpo de marina militar, en cuanto fuere compatible con los elementos que pudieran dar de sí la industria territorial y poblacion de las costas, y la utilidad que resulta al comercio nacional con las matrículas de mar, segun fueron establecidas en la citada Ordenanza de 12 de Agosto de 1802, dispuso el legislador que ésta se observara, y no ya el decreto de 1820. Por tanto, el Excmo. Sr. presidente

me manda diga á V. S. en contestacion á sus consultas referentes, que no habiéndose dado posteriormente ley ni disposicion ninguna que contrarie el decreto de 10 de Febrero de 1842, que restableció la repetida Ordenanza de matrículas, ésta sea la que se observe, con la restriccion que fija el art. 1º del mencionado decreto de 1842, hasta tanto que por el congreso general se toma en consideracion este ramo, con los demas que deben arreglar nuestra marina, y que para que se tengan presentes las disposiciones de dicha Ordenanza, se reimprima y circule á quienes convenga su cumplimiento.

Lo que participo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes; advirtiéndole que esta providencia se ha trasladado al Excmo. Sr. ministro de Relaciones, para que por su conducto llegue á noticia de los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados litorales, y éstos se la den á los ayuntamientos de los puertos respectivos, para que en lo sucesivo no pongan obstáculos en el registro y administracion de las matrículas de mar, que exclusivamente deben ser del cargo de los jefes y oficiales de la armada.

Y lo traslado á vd. para que en la parte que le toca tenga su debido cumplimiento.

Dios y libertad. México, 20 de Junio de 1851.—Robles.

NUMERO 3581.

Junio 21 de 1851.—Orden del Ministerio de Hacienda.—Se establece una junta que cuide de la conservacion del camino de fierro de Veracruz.

Ministerio de Hacienda.—Seccion 2ª.—De conformidad con lo dispuesto en orden de 17 del corriente, sobre la conservacion del camino de fierro de Veracruz y San Juan, el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto se forme una junta que, bajo la presidencia del jefe de hacienda de aquel

Estado, vigile constantemente las operaciones del camino, pero sin mezclarse en las facultativas, porque éstas son de la direccion exclusiva del ingeniero D. José Mª Durán, á cuyo cargo se halla la obra, así como la inversion de las cantidades decretadas para continuarla, en los términos que explica la citada suprema orden. Dicha junta se compondrá de dos señores regidores del ayuntamiento de Veracruz, que el Excmo. Sr. gobernador haga nombre la corporacion, y de otros dos vocales que sean vecinos y del comercio, que elija la junta mercantil de fomento, procurándose que estos nombramientos se expidan á la brevedad posible para que la junta conservadora del expresado camino se reuna pronto y comience luego á ejercer la sobrevigilancia que se le encomienda, dando cuenta semanalmente del estado que guarden las obras del referido camino, así como de cuanto noten y en su concepto sea digno de excitar providencias del Excmo. Sr. presidente, quien como V. E. sabe, tiene el mayor empeño en que no queden abandonados y sin el éxito deseado, los útiles trabajos que se han emprendido.

De orden suprema lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes, reiterándole las seguridades de mi consideracion.

Dios y libertad. México, Junio 21 de 1851.—Piña y Cuevas.

NUMERO 3582

Junio 22 de 1851.—Reglamento expedido por el Ministerio de la Guerra para el servicio de los pagadores de los cuerpos del ejército.

Ministerio de Guerra y Marina.—Seccion central.—Mesa 4ª.—El Excmo. Sr. presidente, en uso de sus atribuciones y á virtud de la autorizacion que le concede el art. 6º de la ley de 12 de Febrero próximo pasado, ha tenido á bien determinar el siguiente

REGLAMENTO

Para el servicio de los pagadores que establece en los cuerpos del ejército la ley de 22 de Abril último.

Art. 1. Los pagadores serán nombrados por el gobierno á propuesta de la comisaría general de guerra y marina, prefiriéndose, en igualdad de circunstancias, á los que disfruten sueldo ó pension del tesoro federal.

2. Los pagadores disfrutarán del fuero militar y las consideraciones de primeros capitanes para el trato de su persona, acantonamientos, etc., procurándose en los alojamientos que se les dé el más inmediato posible al del comandante del cuerpo. Al tomar posesion de sus empleos se les dará á reconocer en la orden.

3. Usarán los pagadores el uniforme y distintivos que para estos empleados designe el reglamento especial, que se expedirá por la comisaría general de guerra y marina.

4. Dependerán inmediatamente de la comisaría general del ejército y marina nacional. En consecuencia, á ella dirigirán sus consultas y comunicarán cuanto ocurriese en la contabilidad de los cuerpos á que pertenecen, obedeciendo sus órdenes con toda puntualidad.

5. Estarán subordinados los pagadores á los jefes del cuerpo en todo lo que concierna á la disciplina, movimientos y cuanto ocurra en lo militar, y por lo mismo sujetos como cualquiera otro oficial del cuerpo, á la Ordenanza y leyes militares; mas en materia de contabilidad, este reglamento y las órdenes de la comisaría general les servirán de norma únicamente.

6. Caucionarán su manejo á satisfaccion de la comisaría general por la cantidad de tres mil pesos, acreditando anualmente la idoneidad de sus fiadores.

7. Para entrar al desempeño de sus funciones, deberán los pagadores acreditar su aptitud en un exámen que les hará el comisario general y un jefe militar nombra-

do por el gobierno, á presencia del jefe de la plana mayor ó director respectivo, que presidirá el acto. El exámen se versará sobre su conocimiento en las leyes y reglamentos, cuya observancia les corresponde, y en la contabilidad que van á establecer, segun este reglamento, y los modelos que adopte la comisaría general para llevar las cuentas del cuerpo á que sean destinados.

8. Cuando sea necesario, por convenir así al servicio, que el exámen se verifique fuera de la capital, el gobierno nombrará las personas que deban verificarlo.

9. El que fuere nombrado pagador, con solo presentar su despacho requisitado conforme á las leyes, será reconocido por las oficinas de Hacienda para todos los asuntos relativos á su empleo.

10. Desempeñarán los pagadores, además de las funciones que les corresponden en sus cuerpos, las comisiones que les delegue la comisaría general (siempre que sean compatibles con la atencion que deben á aquellos), haciendo por su orden el pago de haberes de partidas, piquetes, etc., en los lugares en que no hubiere subcomisaría, sin que por esto se les haga otro abono que el sueldo que disfrutan.

11. En el caso de fallecimiento del pagador ó de enfermedad que lo inutilice para atender al desempeño de sus deberes, se nombrará en junta de capitanes uno de los individuos de esta clase que lo sustituya, dándose cuenta sin demora á la superioridad, para que recaiga la aprobacion ó sea cubierta inmediatamente la vacante. Para la entrega, se formará un corte especial de caja é inventario de todo lo que reciba el interino, con intervencion del comandante del cuerpo, asistencia del subcomisario, ó en su defecto, del administrador de correos ó juez de paz: con dichos documentos se dará conocimiento á la comisaría general del ejército y marina, y al jefe de la plana mayor, para que llegue al del gobierno. Si el encargo interino fuese únicamente por enfermedad, serán hechos